



5

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

**CIUDAD DE MÉXICO, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor adscrito al momento de los hechos a la [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

LA GENERAL  
3 DE JULIO DE 2014

**RESULTANDO**-----

1.- El veintiuno de febrero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 103 100/618/2014 del diez del mes y año citado, suscrito por el Doctor **JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ**, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente del expediente de queja **FS/ASA/UE3/196/14-02**, así como copia certificada de la Averiguación previa [REDACTED] iniciada por el [REDACTED] con [REDACTED] de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, fojas 1 a 27 del expediente en que se actúa. -----

2.- El veintisiete de febrero de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 28 de autos. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el diez de abril de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO**





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

**RAMOS**, visto a fojas 35 a 37 de autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/3671/2015 del veintitrés de abril del año de referencia, se citó al mencionado servidor público, el cual fue notificado personalmente el veintiocho de mayo del citado año, como consta a fojas 39 a 42, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó.-----

4.- El quince de junio de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio referido en el Considerando anterior, compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que declaró de viva voz manifestando lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, como consta a fojas 43 a 46 de los presentes autos.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0307/0113, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de plaza [REDACTED] visible a foja 33, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por haber sido expedida por autoridad





5

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con la que se acredita que el ahora involucrado se desempeñó al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°.

**III.-** Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO** [redacted] consistente en que: Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la **averiguación previa** [redacted] aperturada por el [redacted], del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y seis minutos del doce de diciembre de dos mil trece, a las veinte horas con once minutos del mismo día (fojas 11 a 25 y 26), **en la cual: Omitió dar intervención a peritos en materia de Fotografía y Criminalística de Campo**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que el primero de ellos, llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos, y el segundo, realizara una búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, **a fin de estar en posibilidades de allegarse de mayores elementos de prueba y además, evitar una pérdida de indicios**, por lo que con dicha omisión transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 9 Bis fracción V, 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2° fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

*[Handwritten signature]*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
[ci\\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx](mailto:ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx)  
Tel. 5345 5170.

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

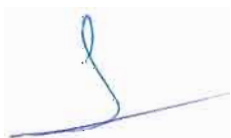
**III.1.-** Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

**A)** Acuerdo de inicio de las once horas con cuarenta y seis minutos del doce de diciembre de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público **EMIGDIO SALGADO RAMOS** y el Oficial Secretario RUFINO ROSAS MARTÍNEZ, a través del cual se dio inicio a la presente diligencia, visible a foja 11 de autos; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora el incoado dio inicio a la indagatoria de mérito, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

**B)** Acuerdo de las veinte horas con once minutos del doce de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Agente del Ministerio Público **EMIGDIO SALGADO RAMOS** y el Oficial Secretario RUFINO ROSAS MARTÍNEZ, por el cual se ordenó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación Sin Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, para su prosecución perfeccionamiento legal, visible a fojas 25 y 26; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora el incoado ordenó remitir las actuaciones a la unidad de investigación sin detenido; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado. -----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el doce de diciembre de dos mil trece, a las once

9





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0362/2014

horas con cuarenta y seis minutos, dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] con motivo de la denuncia formulada por el Ciudadano [REDACTED], a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, en el cual refirió en lo conducente: -----

*"...al abrir la sucursal aproximadamente a las 06:30 entre a desactivar la alarma para la apertura de la misma cuando me percate que ingresaron 2 tipos, uno de ellos [REDACTED] [REDACTED] diciendo que era un asalto y que no la hiciera de pedo o me iba (sic) a dar en la madre me traslado a la parte trasera pidiéndome que me diera el dinero a lo cual le mencione que no tenía dinero ya que no contaba con la llave por lo que nuevamente me dijo que no me hiciera pendejo o me iba (sic) [REDACTED] por lo cual le entregue el dinero que tenía resguardo bajo el interruptor de luz para salir corriendo con la segunda persona esta se quedo en la segunda puerta... una vez que salí, salí a la avenida para pedir auxilio a alguna patrulla pero no encontré ninguna en ese momento luego (sic) el [REDACTED] el (sic) cual le pregunte que si los vio, pedí ayuda a seguridad pública y active la alarma de seguridad. Por lo que en este acto formule la denuncia por el [REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED] contra de quien resulten responsables..." visible a fojas 20. -----*

Averiguación previa en la se advierte que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, a las trece horas del citado doce de diciembre de dos mil trece, acudió al lugar de los hechos y dio fe del mismo, foja 21, posteriormente a las veinte horas con once minutos del mismo doce de diciembre de dos mil trece, acordó remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Sin Detenido de esa Coordinación Territorial, para su prosecución y perfeccionamiento legal, visto a fojas 25 y 26; de lo que se advierte que el hoy incoado durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria de mérito esto es de las once horas con cuarenta y seis minutos a las veinte horas con once minutos del doce de diciembre de dos mil trece, omitió dar intervención a peritos en materias de fotografía y criminalística de campo, a fin de que el primero procediera a llevar a cabo la fijación del lugar de los

*P*

*S*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

hechos y el segundo para realizar una búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de contar con mayores elementos y evitar una pérdida de indicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 Bis fracción V, 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen: -----

**“Artículo 9° Bis.** Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: -----

**V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;”** -----

**“Artículo 96.** Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.” -----

**“Artículo 162.** (párrafo primero) Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.” -----

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, puesto que como Agente del Ministerio Público Supervisor, al haber dado inicio a la averiguación previa [REDACTED] era su obligación realizar las diligencias inmediatas procedentes, como en el presente caso lo era dar intervención a peritos en materia de fotografía a fin de llevar a cabo la fijación del lugar, así como del perito en criminalística de campo para que realizara la búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, diligencias que tenían que ser llevadas a cabo por los citados peritos, a fin de contar con mayores elementos y poder apreciar debidamente las circunstancias del lugar de los hechos, y en su momento poder determinar la indagatoria, por lo que con tales omisiones infringió también lo establecido en los artículos 2° fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen: -----





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

**“Artículo 2.** (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
LOR...  
DAD DE MÉXICO

**II.** Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;” -----

TRALORÍA INTERNA  
LA PROCURADURÍA  
ERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO

**“Artículo 68.** (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes: -----

**I.** Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;” -----

**“Artículo 80.** (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.” -----

**IV.-** Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos de viva voz por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del quince de junio de dos mil quince, visible a fojas 43 a 46 de autos, en los siguientes términos: -----

En cuanto a lo referido por el incoado en el sentido de que: “...como consta en las actuaciones del expediente de queja, en la averiguación [redacted] se realizaron todas las diligencias ministeriales conducentes a estar en posibilidad de esclarecer los hechos denunciados, solicitándose los



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
[ci\\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx](mailto:ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx)  
Tel. 5345 5170.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

*respectivos videos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de las cámaras de C-2, que pudieran haber captado los hechos, la inspección ministerial conducente, como la investigación ministerial de la policía de investigación, no realizándose la solicitud de peritos a que alude la Visitaduría Ministerial, en virtud de que claramente en el formato de inicio de averiguación previa, el denunciante [REDACTED], señala que el lugar de los hechos en que se realizó el robo de doce mil pesos, ya había sido manipulado y además se encontraba trabajando el personal del laboratorio en el que ocurrieron los hechos que se investigaban, por lo cual, solicitar la presencia de [REDACTED] en el lugar de los hechos resultaría una diligencia ministerial innecesaria e inconducente... aunado a que en el momento en que se realiza la investigación ministerial por el personal de actuaciones, no se aprecian huellas o indicios que requieran la intervención de peritos... por lo que resulta inexistente la irregularidad que se me atribuye, como presunta responsabilidad administrativa...”*

Al respecto, se indica que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, puesto que si bien al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED], realizó diligencias, también lo es que no dio intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, además de que no puede justificar su omisión en el hecho de que el denunciante manifestó que el lugar ya había sido manipulado, puesto que su obligación era dar intervención a los citados peritos los cuales iban a ser un apoyo en la investigación, toda vez que el personal ministerial que siguiera conociendo de los hechos con las fotografías que se pudieron haber obtenido podría contar con una visión más amplia de como era el lugar en que [REDACTED], así como también el criminalista de campo pudo haber realizado una búsqueda minuciosa de indicios que a simple vista el personal ministerial no pudo haber percatado, al no ser perito en la materia, por tanto, es improcedente el argumento del instrumentado en el sentido de que resultaba ser una diligencia innecesaria, ya que la misma proporcionaría mayores elementos en la investigación; en tal virtud los argumentos del incoado devienen en inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

En vía de alegatos el servidor público **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, señaló de viva voz que: *“que ratifica en todas y cada una de sus partes las manifestaciones realizadas de viva voz en su declaración; sin tener nada más que agregar a los mismos...”*. Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las







54

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

manifestaciones vertidas por el incoado, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos. -----

**V.-** Por lo que hace a las pruebas admitidas al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

**A)** La instrumental de actuaciones, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, el doce de diciembre de dos mil trece a las once horas con cuarenta y seis minutos, dio inicio a la indagatoria de referencia, con motivo de la denuncia formulada por el [REDACTED] con [REDACTED] través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, en el cual refirió en lo conducente: "...al abrir

CDMX  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS  
DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS  
DE MÉXICO





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

la sucursal aproximadamente a las 06:30 entre a desactivar la alarma para la apertura de la misma cuando me percate que ingresaron 2 tipos uno de ellos con

[REDACTED] me apunto con una pistola diciendo que era un asalto y que no la hiciera de pedo o me iba (sic) a dar en la [REDACTED] traslado a la parte trasera pidiéndome que le diera el dinero a lo cual le mencione que no tenía dinero ya que no contaba con la llave por lo que nuevamente me dijo que no me hiciera pendejo o me iba (sic) a dar en [REDACTED], por lo cual le entregue el dinero que tenía resguardo bajo el interruptor de luz para salir corriendo con la segunda persona esta se quedo en la segunda puerta... una vez que salieron, salí a la avenida para pedir auxilio a alguna patrulla pero no encontré ninguna en ese momento llego (sic) el [REDACTED] el (sic) cual le pregunté que si los vio, pedí ayuda a seguridad pública y active la alarma de seguridad. Por lo que en este acto formulo la denuncia por el [REDACTED] cometido en agravio de laboratorios T.J. Oriard en contra de quien resulten responsables..." visible a fojas 20; indagatoria en la se advierte que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, a las trece horas del citado doce de diciembre de dos mil trece, acudió al lugar de los hechos y dio fe del mismo, visible a foja 21, posteriormente a las veinte horas con once minutos del mismo doce de diciembre de dos mil trece, acordó remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Sin Detenido de esa Coordinación Territorial, para su prosecución y perfeccionamiento legal, fojas 25 y 26; de lo que se advierte que el hoy incoado durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria de mérito esto es de las once horas con cuarenta y seis minutos a las veinte horas con once minutos del doce de diciembre de dos mil trece, omitió dar intervención a peritos en materias de fotografía y criminalística de campo, a fin de que el primero procediera a llevar a cabo la fijación del lugar de los hechos y el segundo para realizar una búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de contar con mayores elementos y evitar una perdida de indicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 Bis fracción V, 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, preceptos legales que infringió el hoy incoado, puesto que como Agente del Ministerio Público Supervisor, al haber dado inicio a la averiguación previa [REDACTED] era su obligación realizar las diligencias inmediatas procedentes, como en el presente caso lo era dar intervención a peritos en materia de fotografía a fin de llevar a cabo la fijación del lugar, así como del perito en criminalística de campo para que realizara la

P



S



RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0362/2014

búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, diligencias que tenían que ser llevadas a cabo por los citados peritos a fin de contar con mayores elementos y poder apreciar debidamente las circunstancias del lugar de los hechos, y en su momento poder determinar la indagatoria, por lo que con tales omisiones infringió también lo establecido en los artículos 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
[ci\\_psjidf@contraloriadf.gob.mx](mailto:ci_psjidf@contraloriadf.gob.mx)  
Tel. 5345 5170.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

*demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.***

**B)** La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor del oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Dos con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, tuvo a su cargo la indagatoria de referencia iniciada por el [REDACTED] durante el periodo comprendido de las once horas con cuarenta y seis minutos del doce de diciembre de dos mil trece, a las veinte horas con once minutos del mismo día, en la cual omitió dar intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, en términos de lo dispuesto en los artículos 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que el primero de ellos, llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos, y el segundo realizara una búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de estar en posibilidades de allegarse de mayores elementos de prueba y además, evitar una pérdida de indicios; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

**VI.-** Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”* -----

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

*“Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”* -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: -----

*Handwritten signature in blue ink.*



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

**“Artículo 9° Bis.** Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: -----

**V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;”** -----

**“Artículo 96.** Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.” -----

**“Artículo 162.** (párrafo primero) Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.” -----

Preceptos legales que infringió el [REDACTED], en virtud que como Agente del Ministerio Público Supervisor, el doce de diciembre de dos mil trece, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa

[REDACTED] su obligación realizar las diligencias inmediatas procedentes, como en el presente caso lo era dar intervención a peritos en materia de fotografía a fin de llevar a cabo la fijación del lugar, así como del perito en criminalística de campo para que realizara la búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, diligencias que tenían que ser llevadas a cabo por los citados peritos a fin de contar con mayores elementos y poder apreciar debidamente las circunstancias del lugar de los hechos, para que en su momento poder determinar la indagatoria; y, al no haber realizado tal diligencia denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legal que regían su actuar y que debió haber observado. -----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

**“Las demás que impongan las leyes y reglamentos”.** -----





57

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0362/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

IX  
E M E

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: -----

GENERAL DE  
E M E

**Artículo 2.** (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----

INTEGRA  
PROCURADURIA  
JUSTICIA  
DE MEXICO

**II.** Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;” -----

**“Artículo 68.** (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes: -----

**I.** Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;” -----

**“Artículo 80.** (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.” -----

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, ya que al actuar como Agente del Ministerio Público Supervisor, era su obligación promover la debida procuración de justicia así como la legalidad en el ejercicio de esa función, sin embargo, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED], la cual inició el doce de diciembre de dos mil

2



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
ci\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 5345 5170.

Handwritten signature



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

trece, con motivo de la denuncia formulada por el [REDACTED] [REDACTED] omitió dar intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, a efecto de que el primero realizara la fijación del lugar y el segundo realizara la búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de contar con mayores elementos y poder apreciar debidamente las circunstancias del lugar de los hechos, y en su momento poder determinar la indagatoria, por lo que al incurrir en la referida omisión, es evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir normas de una ley que regulaba su actuación. -----

**VII.-** Con las conductas indebidas que se le reprochan al [REDACTED] **SALGADO RAMOS**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió haber observado durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; toda vez que al iniciar y tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] 12, iniciada por el [REDACTED] omitió dar intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, a efecto de que el primero realizara la fijación del lugar y el segundo realizara la búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de contar con mayores elementos, lo que derivó en el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción V, 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con ello incurrió en responsabilidad administrativa; por lo que resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----







RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0362/2014

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal establece:-----

TERNA  
DURIA  
STICIA  
MÉXICO

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----  
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, no es grave, sin embargo, incumplió preceptos legales que regían su actividad al no realizar la tarea fundamental del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al iniciar y tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] el doce de diciembre de dos mil trece, omitió dar





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, a efecto de que el primero realizara la fijación del lugar y el segundo realizara la búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de contar con mayores elementos, para en su momento poder determinarla, lo que derivó en el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción V, 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que es evidente que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y con ello no observó la legalidad en el ejercicio de su función, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

RECIBIDO  
CONTRALORIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL D.F.

En mérito de lo expuesto y dado que no se considera grave la conducta en que incurrió el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, que transgreden en forma alguna el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como lo refirió el servidor público de mérito en la Audiencia de Ley celebrada el quince de junio de dos mil quince, visible a foja 46 del expediente que se resuelve.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor; de [redacted] edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [redacted] como se desprende de lo

f  
  
S





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0362/2014

manifestado por el servidor público de mérito, visible a foja 46 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún y cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, tampoco se advierten elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada de la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que el doce de diciembre de dos mil trece, al iniciar y tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] la intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, a efecto de que el primero realizara la fijación del lugar y el segundo realizara la búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de contar con mayores elementos, lo que derivó en el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 9 Bis fracción V, 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, al intervenir en la [REDACTED] a cual tuvo a su cargo de las once horas con cuarenta y seis minutos del doce de diciembre de dos mil trece, a las veinte horas con once minutos del mismo día, omitió dar intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, en términos de lo dispuesto en los artículos 96 párrafo primero y 162 párrafo primero del Código de Procedimientos

Handwritten signature in blue ink.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

Penales para el Distrito Federal, a efecto de que el primero de ellos, llevara a cabo la fijación del lugar de los hechos, y el segundo, realizara una búsqueda de huellas o indicios que pudieran encontrarse en el mismo, a fin de estar en posibilidades de allegarse de mayores elementos de prueba y además, evitar una pérdida de indicios; en tal virtud, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente siete años al momento de los hechos, como se desprende de lo manifestado por el servidor público en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el quince de junio de dos mil quince, visible a foja 46 de autos, circunstancia que lo capacitaba, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público Supervisor, cuando tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la que omitió dar intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración de la indagatoria. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/1587/2009 y una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/1518/2009, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2394/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 49 de autos. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
[ci\\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx](mailto:ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx)  
Tel. 5345 5170.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

instrumentado, consistentes en que al iniciar y tener a su cargo la indagatoria de referencia, el doce de diciembre de dos mil trece, omitió dar intervención a peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración de la indagatoria; por lo que considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

TERNA  
CURIA  
JUSTICIA  
MÉXICO

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución.-----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. --

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacatera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
ci\_pgjdf@contraloriadef.gob.mx  
Tel. 5345 5170.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0362/2014**

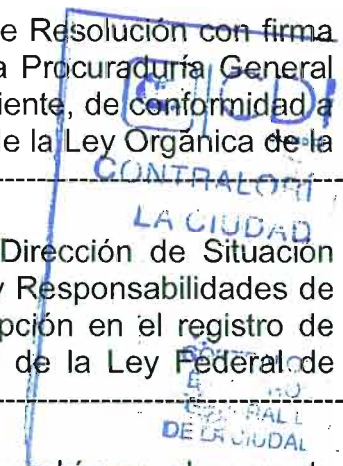
Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

**SEXTO.-** Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** -----



*[Handwritten signature in blue ink]*

ROND/EAC/FFBL/ARMO  
*[Handwritten signature in blue ink]*

